

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 de febrero de 2014, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, Dres. Rubén Marigo, Marina Venerandi y Juan A. Lagomarsino, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "CIANTINI, Mariana N. C/ SHANAHAN, Adriana M. S/ SUMARIO (I) (M 2997/12 Conc.Daguer)", Exp. N° 24833/13, iniciado el 26/07/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo votante, Dra. Marina Venerandi, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:-

---I) Antecedentes.-

--- a) Se inician las presentes actuaciones con la demanda iniciada por el Dr. Sebastián Arrondo en su carácter de apoderado de la Sra MARIANA NIEVES CIANTINI, contra la Sra. ADRIANA MALEN SHANAHAN, solicitando se la condene al pago de la suma de \$ 196.252,84 con mas intereses y costas conforme a los siguientes argumentos:

----- La actora comenzó a trabajar en Septiembre del 2001, en el Instituto de Inglés Britannia en forma marginal hasta que fue regularizada el 29 de septiembre del 2003 como categoría Administrativo D.-

---- Sus tareas eran varias dentro de las administrativas que describe incluyendo manejo de caja y valores. El horario era de 8 a 18 hs extendiéndose con habitualidad por necesidades del empleador.-

---La actora nunca tuvo problema alguno en la relación laboral hasta que debió gozar licencia médica lo que comunica por telegrama el 23 de febrero del 2012. Con dos causales una de índole siquiátrico y otra clínico terminando con una intervención quirúrgica el 1 de marzo del 2012. La situación de su salud sostiene era delicada.-

--- El 29 de febrero recibe comunicación de la empleadora solicitando sicodiagnóstico e historia clínica para someterse a control médico. Hasta tanto consideraría causa injustificada las ausencias. Sostiene que la intimación es de mala fe cuando estaba la actora en trámite par operarse. Ante la imposibilidad de presentarse el letrado apoderado concurre a la oficina de la letrada de la demandada - Dra Cicutti - y entrega los respectivos certificados incluso los que ya había entregado la actora todo ello un día

después de la operación.-

--- Pese al estado de salud la empleadora no pagó los salarios de febrero lo que es reclamado por telegrama del 15 de marzo del 2012. En respuesta a ello la empleadora inventa una causal de despido y pone fin a la relación laboral luego de once años de una excelente relación laboral.- Es una actitud contraria al art. 63 LCT.-

---- La causal invocada es " Pérdida de Confianza " sin cumplir sostiene con el art 243 LCT- Además es contestación al reclamo de haberes del mes de febrero adeudado al trabajador. Insiste en que no hubo incumplimiento a deber laboral alguno y que la desvinculación es consecuencia de su enfermedad y reclamo salarial.-

--- Aclara que en forma ininterrumpida la trabajadora tenía licencia laboral - Estrés relacionado con el trabajo - desde el 22 de febrero del 2012 al 15 de agosto del mismo año conforme certificados médicos y dado que el despido se produce el 19 de marzo deben abonarse dichas sumas. (art 208 LCT).

---Detalla el intercambio de comunicaciones postales reclamando junto a los haberes la registración correcta de la relación laboral por la fecha de ingreso y salario bajo apercibimiento de los arts 8 a 15 L 24013, como el rechazo del despido, nuevos intercambio telegráficos ratificando sus posturas las partes y reclamando la actor las indemnizaciones por despido daño moral y por falta de correcta registración laboral.-

-- Resume que acreditó siempre sus licencias médicas y que como respuesta la demandada la despidió con una causa falsa. Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho.-

---b) Notificada la demanda, en tiempo y forma, a Fs. 359 comparece la Sra MALEN SHANAHAN, con el patrocinio letrado de los Dres. Alejandra Autelitano, Alfredo Iwan y Leonardo Triventi, firmando la primera de las nombradas contestando la acción, solicitando su rechazo con costas, conforme a los siguientes argumentos:

----Realiza reconocimiento parcial de certificados médicos. Niega la fecha de ingreso o trabajo marginal. Reconoce las tareas administrativas indicando horario de media jornada hasta enero del 2006. Luego jornada completa de lunes a jueves. Que ambas partes cumplieron con las obligaciones que surgen del contrato de trabajo.

--- Que dado la confianza depositada en la actora la misma abusó de ello efectuando retiros unilaterales de la caja del Instituto a su cargo las que no eran rendidas ni anotadas en los libros de la empresa.- Niega el horario corrido destacando el cierre del Instituto de 12 a 14hs. Afirma el trabajo de lunes a jueves sin horas extras.

----Antes las diferencias indicadas la empleadora ante testigos requirió, días antes de la

presentación de los certificados médicos, informe a la actora ante testigos por que había retirado haberes que cubrían los mismos hasta abril inclusive, recibiendo como respuesta el reconocimiento de los hechos y retirándose arrojando las llaves planteando no volver mas a trabajar.-

---- Reconoce la recepción del telegrama de la actora con la licencia médica y el retiro de los certificados por parte de su personal.. No desconoce el estado de salud pero indica que el mismo se debió a su irregularidad a la que se expuso produciendo pérdida de confianza. Resume en apropiarse del dinero del Instituto haber faltado a la verdad y a la confianza, no realizar las rendiciones de lo cobrado. . Que no se le adeudaban haberes dado que el mes de febrero lo había cobrado en noviembre del 2012.- Primero apareció la causal de despido y luego el problema de salud. Que también había manifestado su voluntad de radicarse en Mar del Plata. Que no se le debían haberes, por lo que no hay mora en el pago. Asimismo previo al despido había manifestado su voluntad de retirarse del Instituto. Las causales de la ruptura por despido causado son claras y procedentes.

--- Con referencia a la licencia médica Al momento del despido la licencia médica clínica estaba vencida y la siquiátrica sujeta a convalidación de los Drs. Mariani y Verónica Martínez para lo cual se le indicó que se le daría turno médico . Su respuesta fue precipitar el despido.-

--- Niega mala fe del principal, la actora no se presenta junta médica, no existe deficiente registración, no corresponde el incremento indemnizatorio de la ley 24013 o 25323, niega la procedencia de la liquidación y la remuneración de \$ 5000 sostenida.

--- Antes de trabajar en el 2003 la actora prestaba servicios en una escribanía - Mena Aguirre Zabala - y en otros lugares que describe.-

--- A fs 367 y ss describe como se descubrió la extracción excesiva, en su ausencia, por parte de la coordinadora Campolonghi momentos antes de cerrar la caja - fines de diciembre del 2011 - de la actora en concepto de haberes. La actora le indicó que estaban autorizados por la empleadora.. La actora dejó en diciembre del 2011 el teléfono sin pagar ni depositó importe alguno en la cuenta de la empleadora mientras efectuaba adelantos de salarios de marzo y abril del 2012. Se reintegró de sus vacaciones el 1 día hábil de febrero del 2012 manifestando su voluntad de mudarse a Mar de Plata. Que las vacaciones fueron de 45 días lo que demuestra la falta de estrés laboral.

---Que en los primeros días fue imposible ubicar el cuaderno de sueldos. Luego de varias idas y vueltas que relata el libro de sueldos fue entregado por la actora el 15 de

febrero del 2012 donde constaba el retiro de haberes hasta abril del 2012. El 16 le solicito personalmente explicaciones a la actora sobre su proceder expresando el abuso de confianza reconociendo aquella las extracciones, llorando. El día 17 se advirtió un retiro de \$ 2000 requiriéndose información por mensaje telefónico y describe luego el intercambio telegráfico. Fue la única persona que manejaba la caja, la única que se otorgó adelantos de haberes sin autorización. Explica un manejo irregular con el cobro del Repro. Detalla nuevamente el intercambio de telegramas y mensajes telefónicos.

-- Ratifica el despido con causa el cobro de haberes por adelantado por parte de la actora niega el salario y la antigüedad utilizados por la demanda.-, ofrece prueba y funda en derecho.

--- A fs 387 la actora niega puntualmente documentación acompañada por la demandada.-

--- Abierta la causa a prueba se produce la ordenada y, con fecha 4 de noviembre del 2013, se realiza la respectiva audiencia de vista de causa, con declaración de los testigos que se indican a fs 424- La demandada insiste en prueba pericial caligráfica, a Fs 441 la actora reconoce los cuadernos presentados por la demandada, a fs 442 se deja sin efecto por lo tanto la prueba pericial solicitada, se fija plazo para alegar lo que hace a fs. 451 y ss la actora y, a fs 455 y ss la demandada ratificando sus posturas quedando por lo tanto los autos en condiciones de resolver:

---II) Los hechos:

--- a) Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis - considero probadas y las que no. Para ello analizaré, partiendo del análisis de la traba de la litis conforme el art 243 LCT, los elementos constitutivos del proceso: demanda, contestación, documentación con ellos adjunto, en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento, como el resto de los medios probatorios. En tal sentido considero que es fundamental tratar las cuestiones planteadas en el siguiente orden:

---1- Procede el despido con causa invocado por la demandada? 2- Cuales son las reales condiciones de trabajo de la actora?

---A los efectos de evaluar los puntos indicados se tendrán en cuenta entre otros elementos los siguientes medios probatorios:

--- Documental: la acompañada por las partes - Oficiatoria: la agregada en autos.-
Testimonial: Flavia Compolonghi: Trabaja en el instituto desde el 2003 docente dos veces por semana dejó tres meses y volvió en el 2004. No la vio en el 2003. En el 2004

estaba a veces y a veces no la actora. Estaba Maiten . A Partir 2006 es coordinadora. EL horario se cortaba de 12 a 14 hs. Siempre de Lunes a Jueves. Malen le dijo que a partir del 2006 la actora trabajaría todo el horario. Era Secretaria administrativa llevaba libro de sueldos y de caja. Reconoce carpeta roja y cuaderno de caja (4), Cuadernos de sueldos e indica que se firmaban recibos de haberes. En el cuaderno de caja que llevaba la actora se registraban todas las entradas diarias Lo Llevaba la actora.. el aguinaldo se cobraba proporcionalmente todos los meses. La actora tomaba vacaciones en febrero. El ambiente era bueno familiar, mucha confianza no se pedían certificados médicos ni nada de eso no se descontaba se avisaba.- Vacaciones dos semana en invierno y luego de 15 de diciembre a febrero .Mariana Febrero. El pago los hacían y se anotaba en carpeta y libro de caja diario y se hace firmar al padre o alumno en planilla. Al principio Malen Pagaba luego la actora.- La actora comentó a compañeros y padres que se quería ir a Mar del Plata a una pesquera. La actora sacaba plata semanalmente. Yo vi varios retiros y le comenté dijo que Malen sabía y luego se entero que no sabía. En febrero le pide el libro y no se lo daba. La llama Mailen a su oficina. Esta al lado le decía no puede ser como le había hecho una cosa así. Le contestó que le devolvería el dinero vendiendo un auto ,joyas de la madre, Mariana se va al baño revoleó las llaves en la mesa y dijo que no pisaba mas el instituto. La testigo fue a la casa de la actora a retirar los certificados médicos. Indica que la actora sacó sueldos por adelantados hasta abril. Había facturas no ingresadas. En febrero revisaron y vieron lo sueldos adelantados. Facturas de padres que no estaban en el libro de caja. En facebook puso que estaba trabajando. Malén tiene la oficina contigua a la que está la testigo y donde se entrevistó con la actora. Sabe que tuvo fisura anal.- La empleadora era muy abierta incluso le otorgó plata para pagar la Visa y para viaje - \$ 3000 (en el mes de octubre)- A preguntas del letrado de la actora: Sabe que estaba enferma, que iba a la sicóloga y que vive de su ingreso de la escuela. Relata que la actora entra en la oficina de Malen cierra la puerta. Escuché todo lo que dije. Puede ser que dijera abuso de confianza. Se escucha panel de vidrio y tela- Vio como tiraba las llaves. Se iba como que había llorado. Omar Goye: es vecino de la actora departamento frente del suyo, sabe que la actora trabajaba en Britannia es vecina desde 1998 o 1999. Que la llevaba en forma periódica en varias circunstancias en el auto al trabajo estimo durante finales 2001 el horario de salida del edificio aproximadamente 8,30 hs. Von Der Becke: Trabajó en el instituto. Mariana primero alumna. Luego trabajó medio turno luego horario completo. Horario completo entre 2001 a 2003. Reconoce el ingreso como administrativa de la actora primero medio

turno. No trabajó por embarazo 2000 y se reincorporó en 2001 . La actora inició medio turno al año o dos años-. Indica que en el 2012 en febrero cuando estaba en el aula entró la actora dijo no estaba cómoda porque la estaban cuestionando. Malén la llamó . Estuvo unos 40 minutos salió y le dijo no vuelvo mas y le dio un beso , se fue luego de tirar las llaves en el escritorio de las maestras. Firmaba recibos de haberes, pagaba Mariana mayormente. Se anotaba en Cuaderno incluso adelantos. Reconoce documentación. Horario de 8 a 12 y 14 hs 20,30 hs lunes a jueves nunca los viernes. La actora tuvo tratamiento psicológico en 2012. Sabe que mencionó que trabajo en una escribanía - Mena - y una inmobiliaria - Tomas Smarth-. empezó en 1999 estando embarazada nació en septiembre. Dejó el 2000 En el 2001 estaba Sahron y luego Path. Empieza Mariana uno o dos años. Yo estaba en febrero en el aula contigua. Roxana Quintupuray: La conozco por amigas en común desde el 2000. Trabaja la actora desde 2002 dado que llevaba los hijos a la escuela. La vio en el 2002 que empezó el hijo. Ella cobraba la cuota y lo entregaba en la salida. Ella cobraba. Hijo del 2002 , siete años. La veía siempre en el trabajo. Iba dos veces por semana salía a las 17 hs. La actora dejó estuvo enferma no volvió mas. La llevó al Sanatorio S. Carlos. Ahora está en Mar del Plata se fue en julio del 2012. Se fue porque estaba sin trabajo- La veía todos los sábados. Marcela Coretti: Madre de alumna que empieza en 2006 y 2007, también fue alumna, la actora le cobraba y trabajo administrativo. Horario estaba 8,30 hs y por la tarde cuando cursó a partir 14 0 14,30 hs por la tarde. Estaba cerrado medio día. Se trabaja todos los días menos los viernes. Cuando pagaba se anotaba en un cuaderno y firmaba planilla y la boleta. Reconoce el libro de caja. Se enteró que dejó de trabajar, cree que a fines de febrero. Estaba caminando por Moreno la encontré a la actora y me dijo que no estaba mas por una fisura anal por levantar libros. Cuando pagué diciembre bajaba Malen con cosas y se despidió de Mariana con un Beso Adriana Rovere: Amiga de la actora desde febrero de 1999. Se separó y vino a Bariloche trabajó en Artesanía en calle S. Martín - año 2000- luego en escribanía, luego en el Instituto Britannia 2003/2004 el hijo de su pareja cursaba y Mariana ya estaba hacía un año. Estimo que en 2002 También fue alumna en el 2006 la encontraba temprano, también la veía después de trabajar 20,30 Hs. Una vez por semana o cada quince días. Alejandro Cantini: Contador de la demandada. desde 2000 o 2001. Compañero de estudios de la actora fue tres años 2000 o 2001. No trabajaba en Britannia. Yo soy contador desde hace diez años. Trabajó la actora en Britannia. Traía y llevaba papeles. Malen pasaba novedades. Consultaba sobre aguinaldo. Lo pagaba mes a mes. Igual yo lo hacía figurar cada seis

meses. Se quería ir de Britannia. Cuando fue contador la primera persona a la que anotó fue Centini. Le dio el alta. Dio altas posteriormente. Estuvo media jornada.

----1- Despido de la actora: Conforme el art 243 LCT la demandada ha denunciado con causa el contrato de trabajo - art 242 LCT- el cual debe ser analizado a la luz de los artes. 10, 62, 63,242 ss misma norma legal.-

-- En tal sentido la empleadora ha argumentado como causal suficiente, violatorias de las mas elementales pautas de buena fe y confianza y lealtad depositada, la que surge de su comunicación fehaciente de Fs. 24 a 27 que resumo: 1- Reclamar mes de febrero cuando ha retirado con adelantos los salarios hasta el mes de abril del 2012 inclusive sin autorización alguna.- 2- Que manifestó publicamente su deseo de desvincularse de la empresa frente a compañeros de trabajo y terceros.3- Faltante de \$ 2000 el último día que se presentó a trabajar . 4- que reconoció abuso de confianza y que manifestó luego de arrojar las llaves que no regresaría a su puesto.-

-- Asimismo desconoce las horas extras e indica que el aguinaldo es abonado mes a mes.-

--- b) Analizada la prueba de autos en forma lógica y racional en primer lugar es de hacer notar que la actora ha reconocido en forma expresa a fs 441 haber suscriptos de su puño y letra los cuadernos presentados por la demandada.-

--- Analizados los mismos: Por ejemplo el de caja correspondiente al 2011/2012: Enero no hay retiros de la actora. 2 de febrero :\$ 1000,00 10 de febrero retira \$ 1000,00, 15 de febrero \$ 500,00.

--- De las afirmaciones del responde de fs 369, no consta retiro en libro de caja imputable específicamente al mes de febrero (2 de noviembre a 12 de diciembre) pudiendo corresponder a los meses anteriores a febrero. El 16 de diciembre retira \$5.000 y \$ 500 sin imputar, bien puede ser a cuenta de diciembre o enero.- Hasta que se retira el 15 de febrero la suma de \$ 2.500 que tampoco se imputan. Los \$ 2000 que dice faltan en caja el 15 de febrero no se encuentran firmados o realizados por la actora.- No hay prueba cierta en este cuaderno de que los adelantos o retiros efectuados correspondieran al mes de Febrero del 2012.-

---- Cuaderno de sueldos: De este cuaderno que llevaba la actora, sí surge que ha cobrado los haberes del mes de febrero del 2012 con adelantos hasta el 12 de diciembre del 2011. Es decir que conforme lo analizado en el cuaderno de caja no cabe duda que los importes sin imputar posteriores al 12 de diciembre corresponden a salarios posteriores a febrero del 2012. (15 de diciembre: marzo \$ 5.500.- y \$ 3.000 a cuenta

abril). Es decir que por el propio reconocimiento de la actora tenía cobrado al distracto los haberes superando con creces el mes de febrero del 2012.- Pese a no tener firmado el recibo de haberes la misma actora consignó en el libro de sueldos que llevaba, haber retirado los haberes de febrero que coinciden con los retiros del libro caja sin imputar.

--- Es decir que no tengo duda que cuando reclamó los haberes de febrero ya los había cobrado a mediados de diciembre del 2011.- Es de hacer notar que en el libro de caja diario no imputa los retiros a sueldos lo que dificulta el control del movimiento de fondos. Se advierte el pago de los haberes únicamente en el cuaderno de sueldos.-

---- Tampoco acreditó las horas extras sostenida en el escrito inicial y mucho menos el trabajo corrido o de lunes a viernes lo que ha sido desmentido por la totalidad de los testigos que prestaban servicios para la dadora de trabajo.- Igual destaco que las horas extras no son calculadas a Fs 49 vuelta.-

---Analizando la prueba testimonial y la documental, en especial la reconocida por la trabajadora, entiendo que se ha demostrado la mala fe, provocando la falta de confianza y lealtad de la misma dado que tenía pleno conocimiento de los retiros efectuados sin imputar en el libro caja que luego imputaba a salarios en el cuaderno respectivo reclamando por lo tanto en forma ilegítima sus haberes de febrero.- Tampoco acreditó de modo alguno la existencia de horas extras y por lo tanto la procedencia del SAC sobre las mismas.- Es decir entiendo que la causal de despido por parte de la demandada ha sido suficientemente acreditada en los términos de los arts 62, 63, 242, 243 ss LCT.

--- Dado la conclusión arribada no analizo la postura de la empleadora de que la trabajadora había manifestado su voluntad de retirarse teniendo además en cuenta que la renuncia del trabajador no se presume y solo tiene validez en los términos de los arts. 240 y ss LCT.-

---- En cuanto a si el despido ha sido contemporáneo o no, planteo no efectuado en el escrito inicial, es de destacar que el conocimiento por parte de la empleadora del abuso de confianza ha sido el 15 de febrero del 2012 conforme indica a fs 368 vuelta y se le comunico el hecho a la trabajadora el 16 de febrero lo que por otra parte ha sido corroborado por varios testigos que escucharon la discusión entre la Sra Malen y la actora.- El 23 de febrero la actora comunica su enfermedad y el 15 de marzo del 2012 intima el pago de los haberes adeudados. La empleadora con fecha 19 de marzo, despide a la trabajadora por el abuso de confianza y por el reclamo de haberes que ya había cobrado. Entiendo que esta actitud de reclamar salarios ya percibidos agravados por el hecho de ocultar los retiros de dichos salarios justifican el despido ejercido por la

demandada en la fecha en que lo hace. Es decir contrariamente a lo sostenido en la acción las causas del despido han sido demostradas y ejercido el mismo conforme a derecho teniendo en cuenta además las particularidades de la relación laboral.

---2- Condiciones de trabajo de la actora: La misma sostuvo haber ingresado en septiembre del 2001 y tener una remuneración de \$ 5.500.- En cuanto a la fecha de ingreso la declaración de Omar Goye indica que la llevaba a veces al Instituto en el 2001. Alrededor de las 8,30 hs pese a que la actora afirmó que su horario de entrada era a las 8 hs. La Testigo Adriana Rovere dijo que la vio en el 2001 o 2002 o sea un año antes de que el hijo de su pareja comenzara a estudiar en el 2002. También Roxana Quintupuray ubica el ingreso aproximadamente en el 2002.

--- El resto de los testigos negó esa fecha de ingreso. Frente a esta situación hay que valorar los registros contables de la demandada y pese a la intimación de Fs 429 y ss la empleadora no acompañó en la audiencia de vista de causa los registros intimados y tampoco la actora prestó el juramento del art 42 L. 1504.- Pese a ello el art. 55 de la LCT crea a favor del trabajador una presunción importante en cuanto a los hechos que sostuviera - fecha de ingreso y remuneración- por lo que incluso aplicando el art. 9 LCT tendré como cierta la fecha de ingreso sostenida por la trabajadora.

---En cuanto a la remuneración, además de la presunción legal analizada, es evidente por las constancias del libro de sueldo que reconociera la actora y acompañara la demandada, la misma era al despido de \$ 5.500 netos superior a la que figura en los recibos de haberes acompañados en el responde y reservados en Secretaría que tengo a la vista.

c) Conceptos que prosperan: conforme la pretensión de la actora y su liquidación de Fs.49 y ss. No prosperan : 1-las indemnizaciones derivadas por despido incausado ni el mes de febrero que como se demostrara ha sido cobrado por la trabajadora. 2- Las del art. 15 L 24.013 ni supletoriamente como solicitara la del art 1 de la ley 25323 dado que las mismas están condicionadas a que se haga lugar a las indemnizaciones del art 245 LCT..

---Ahora bien si la actora no tiene derecho al cobro de las indemnizaciones indicadas liquidadas por su letrado, pero oportunamente intimó por telegrama bajo el apercibimiento de los arts 8 a 15 L 24.013 podría acceder a las mismas (art. 8 y 9) pero se omitió la comunicación a la AFIP requerida por el art . 11 inciso b) de esa norma legal.-

--- Deben prosperar: las vacaciones - art 150- menos lo abonado en el recibo de

diciembre del 2011 y las proporcionales que no han sido abonadas ni acreditado su pago.

--- Con referencia a la licencia por enfermedad se deberá tener en cuenta que la misma suspende la relación laboral - art 208, y ss LCT - y que por lo tanto el trabajador tiene derecho al cobro de sus haberes hasta que la misma termina. En tal sentido la actora argumentó dos licencias una clínica y otra de índole siquiátrica desde el 22 de febrero y hasta el 15 de agosto del 2012. Los respectivos certificados han sido reconocidos a Fs. 404, y fs 421 por lo que no veo motivo alguno para apartarme de lo consignado en cada uno de los mismos. Por otra parte los certificados médicos extendidos y que llegaron a conocimiento de la empleadora son suficientes para acreditar la existencia de las licencias en cuestión y ejercicio del art 210 LCT.

---- Conforme el reconocimiento de la actora de los cuadernos que llevaba y ante una coherente interpretación de ambos es evidente que ha percibido al despido las remuneraciones de febrero, marzo (16 de diciembre del 2012) y de \$ 3.000 a cuenta de abril del 2012 (retiros libro caja 16-12, 2-2-23 10-2 y 15,2) las que deberán ser descontadas de la respectiva liquidación.-

---- Las sumas de condena deberán reconocer un interés compensatorio mensual del 2 % conforme jurisprudencia firme de esta Cámara desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago calculándose provisoriamente a la sentencia.-

---III-LA DECISION

---Por todo lo expuesto propongo 1- Hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por MARIANA NIEVES CIANTINI, condenando a ADRIANA MALEN SHANAHAN, al pago de la siguiente liquidación conforme los considerandos que anteceden.

I- Vacaciones art 150 LCT 4620 -1.215,06 \$ 3.405,00

II- Vacaciones proporcionales \$ 858,00

III- Licencia enfermedad abril \$ \$ 2.500,00

IV- " " mayo a 15 Agosto 2012 \$ 19.250,00

VI- SAC s/ I a IV \$ 1.251,08

Sub total \$ 27.264,08

VII- 2 % del 19-3-12 al 19-12-13 -42%- \$ 11.450,91

TOTAL \$ 38.714,99

--- 2 - Rechazar parcialmente la demanda en cuanto pretende el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, horas extras conforme los considerandos.

--- 3 - COSTAS atento el resultado del juicio y sus particularidades imponer las mismas

70 % a la actora y 30 % a la demandada, incluyendo los importes por IVA en caso de corresponder, regulando los honorarios del letrado de la actora Dr. Sebastián Arrondo en la suma de \$ 6.504,00 (12 % +40%) y los de la letrada de la demandada Dra. Alejandra Autelitano en la suma de \$ 7.588,00 (14+40%). (art 3 a 10, 39 ss y ccdtes. L. A M. Base 38.714,99)

--- 4 - Los montos de condena deberán ser abonados al quedar firma la presente resolución.-

--- 5 - Librar oficio, al quedar firme la presente, a la AFIP con copia de la sentencia, conforme art 17 L 24013.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Marina Venerandi y Juan A. Lagomarsino dijeron:-

---Adherimos al voto que antecede.

---Por todo lo expuesto, la Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--I) HACER LUGAR a la demanda iniciada por MARIANA NIEVES CIANTINI, condenando a ADRIANA MALEN SHANAHAN, a abonar la suma de \$38.714,99 (pesos treinta y ocho mil setecientos catorce con 99/100) conforme los considerandos en concepto de capital e intereses, suma que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente.-

---II) RECHAZAR la demanda en cuanto pretende el pago de las indemnizaciones derivadas del despido y horas extras conforme los considerandos.

---III) COSTAS atento el resultado del juicio y sus particularidades imponer las mismas 70 % a la actora y 30 % a la demandada, incluyendo los importes por IVA en caso de corresponder, regulando los honorarios del letrado de la actora Dr. Sebastián Arrondo en la suma de \$ 6.504,00 (12 % +40%) y los de la letrada de la demandada Dra. Alejandra Autelitano en la suma de \$ 7.588,00 (14+40%). (art 3 a 10, 39 ss y ccdtes. L. A M. Base 38.714,99). Sumas que deberán ser abonadas en el mismo término que el capital de condena.

---IV) LIBRAR oficio, al quedar firme la presente, a la AFIP con copia de la sentencia, conforme art 17 L 24013.

---V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

MARINA E. VENERANDI RUBEN MARIGO JUAN A. LAGOMARSINO
Jueza de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante mi:

JUAN ALBERTO DE MARINIS

Secretario

(Firmado digitalmente)

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede ha sido protocolizada bajo el
N°..... en el tomo N° del año 2014, bajo folios
N°.....CONSTE.-
SECRETARÍA,.....de de 2014.-

JUAN ALBERTO DE MARINIS

Secretario